



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA, IGNACIO MENDOZA OROPEZA Y CARLOS ESCOBEDO SUÁREZ, EN CONTRA DE SILVANO AUREOLES CONEJO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LA PERSONA MORAL FERRAEZ COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023 Y ACUMULADO.

Ciudad de México, a **24 de mayo de dos mil veintitrés.**

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE

UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se recibió el oficio IEM-SE-CE-134/2023, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual remite el acuerdo y las constancias que integran el expediente IEM-CA-04/2023, instaurado con motivo de la queja interpuesta por Rigoberto Márquez Verduzco, representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, llevados a cabo por el C. Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares y, bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de: *“Se suspendan los hechos denunciados, con el retiro inmediato de la propaganda política-electoral denunciada que ha sido colocada en diversos espectaculares en el Estado de Michoacán y el resto de nuestro país.*

Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral: debido a que ha sido una constante la promoción y sobre exposición del nombre y la imagen del C. SILVANO AUREOLES mediante la colocación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

espectaculares en el Estado de Michoacán y el resto de nuestro país, como se prueba más adelante.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El veintisiete de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro **UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023**, reservándose la admisión y el emplazamiento.

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora requirió diversa información a los representantes de las redes sociales de *Twitter* y *Meta Platforms, Inc. (Facebook)*, a Silvano Aureoles Conejo, al Partido de la Revolución Democrática, a la **persona moral Ferraez Comunicación, S.A. de C.V.** (revista *Líderes Mexicanos*).

De igual manera, y por resultar necesario para la debida integración del expediente en que se actúa, la Unidad Técnica de lo Contencioso, requirió la intervención de la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral, certificara el contenido y existencia de los espectaculares ubicados en la ciudad de Morelia Michoacán, material referido por el denunciante en su escrito inicial.

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Dirección del Secretariado	SAI: 15361496 29-03-2023	Oficio INE/DS/0561/2023 05-04-2023 (Certificación ligas de internet) Oficio INE/DS/0647/2023 18-04-2023
Representante legal de la persona moral Ferraez Comunicación, S.A. de C.V.	INE-UT/02310/2023 31-03-2023	Escrito firmado por Fernando Roberto Zúñiga Tapia, apoderado legal de la persona moral Ferraez Comunicación, S.A. de C.V., titular de los derechos de uso exclusivo del medio del comunicación denominado "Líderes Mexicanos" 03-04-2023
Meta Platforms, Inc.	Correo electrónico 28-03-2023	Correo electrónico remite escrito solicitando prorrogas 03-04-2023
Partido de la Revolución Democrática	INE-UT/02309/2023 29-03-2023	Oficio ACAR-102/2023 03-04-2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	SAI: 15361535 29-03-2023	INE/DERFE/STN/08185/2023 04-04-2023
Twitter, Inc.	Portal de soporte 31-03-2023	Correo electrónico 20-04-2023

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, la autoridad sustanciadora, realizó diversas diligencias de investigación, las cuales se detallan a continuación:

ACUERDO DE TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Meta Plataforms, Inc.	Correo electrónico 03-04-2023	Correo electrónico de a través del cual remite el escrito firmado por Meta Plataforms, Inc. 11/04/2023

IV. ACUERDO DE DESECHAMIENTO PARCIAL. El doce de abril de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se desechó parcialmente la queja respecto del material denunciado relativo a diversos espectaculares situados en el estado de Michoacán, toda vez que, a juicio de esta autoridad, dichos hechos se encuentran tutelados por la **presunción de licitud de la que goza la labor periodística**, por tanto, se consideró que al no existir al menos en grado presuntivo la existencia de una infracción, **se actualizó la causal de desechamiento** prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

El acuerdo referido, el veinte de abril siguiente, el representante del partido político MORENA controvertió el acuerdo de desechamiento parcial ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose el expediente SUP-REP-82/2023.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS. A efecto de continuar con la investigación y contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, la autoridad sustanciadora, realizó diversas diligencias de investigación, las cuales se detallan a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

ACUERDO DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Silvano Aureoles Conejo	Acta circunstanciada 26/04/2023 Notificación por estrados.	Sin respuesta

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

VI. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja firmado por los ciudadanos Ignacio Mendoza Oropeza y Carlos Escobedo Suárez, por propio derecho, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuidos a Silvano Aureoles Conejo, a la persona moral Ferraez Comunicación, S.A. de C.V., toda vez que a su juicio se han difundido en el estado de Michoacán diversos espectaculares con la imagen y nombre del denunciado, acompañado de las leyendas “Por amor a México”, “Silvano”, “¡Claro que sí!”, “Proyecto de Nación” y “Líderes Mexicanos”, material del que se da cuenta en diversos medios de comunicación; y mediante diversos actos públicos en los que se difunde o utiliza la frase “Silvano Presidente”, conductas que a percepción de los denunciantes, son tendientes a posicionarse de forma anticipada e indebida en razón de que, a dicho de los quejosos, Silvano Aureoles Conejo, a través de la red social *Twitter* ha manifestado su intención de contener a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral 2023-2024.

Los denunciantes solicitan el dictado de medidas cautelares de conformidad a lo siguiente: “...se solicitan medidas cautelares para el retiro de la propaganda política antes descrita, en los términos: 1. El acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, lo constituye la propaganda en anuncios espectaculares descrita en los puntos 1,2, 3, 4, 6 y 7 del apartado de hechos de esta denuncia. 2. En cuanto a identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, este lo constituye, como bienes jurídicos tutelados, la equidad en la contienda y el respeto al estado constitucional y democrático de derecho...”

VII. REGISTRO, ACUMULACIÓN, DESECHAMIENTO PARCIAL, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El veintisiete de abril del año en curso, se tuvo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023 Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro **UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023**, en el cual se admite y reserva el emplazamiento, asimismo, se acumuló al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023**, toda vez que del análisis a los hechos que se denuncian, se advirtió que los mismos guardan estrecha relación con el procedimiento especial sancionador de referencia.

De igual forma, en el dicho proveído se desechó parcialmente respecto del material denunciado relativo a diversos espectaculares situado en el estado de Michoacán, en los términos referidos en el numeral IV, del presente apartado, finalmente se instruyó al personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso, a certificar mediante acta circunstanciada las ligas de internet referidas por los quejosos.

Inconformes por dicha determinación los ciudadanos quejosos presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sendos recursos de revisión, mismos que se registraron con los números SUP-REP-110/2023 y SUP-REP-111/2023.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023 Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, la autoridad sustanciadora, realizó diversas diligencias de investigación, las cuales se detallan a continuación:

ACUERDO DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Partido de la Revolución Democrática	INE-UT/03320/2023 04/05/2023	ACAR-146/2023 05/06/2023 ACAR-147-2022 08/05/2023
Sala Regional Especializada	Correo electrónico Institucional 04/05/2023	TEPJF-SRE-SGA-1616/2023 17/05/2023
Acta circunstanciada. Instaurada con la finalidad de certificar la búsqueda efectuada en el portal de internet https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/quick correspondiente al Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, a efecto de localizar información relativa al registro de la posible		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

ACUERDO DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
marca "Por Amor a México" y/o "Silvano Aureoles Conejo", lo anterior, para su eventual localización.		

ACUERDO DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Julieta López Bautista	Acta circunstanciada 19/05/2023 Notificación por estrados	Sin respuesta
Víctor Lenin Sánchez Rodríguez		
Secretario de Gobernación del Gobierno de Michoacán	INE/JLEMICH/VS/0329/2023	Sin respuesta
Acta circunstanciada. Instaurada con objeto de constatar el contenido de las direcciones electrónicas referidas por el promovente en su escrito de denuncia.		

IX. SENTENCIA SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS. El diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, mediante sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos determinó lo siguiente:

(...)

6. Conclusión

Esta Sala Superior concluye en el caso que, al haber resultado fundados y suficientes los motivos de disenso analizados, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás, en virtud de que la finalidad del recurso se ha alcanzado, de ahí que lo procedente sea revocar los acuerdos impugnados únicamente lo que fue materia de impugnación, dejando intocado el resto, al no haber sido objeto de controversia, para los siguientes efectos:

- Ordenar a la autoridad responsable que, en breve término, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, **admíta de forma integral** las denuncias y, en su caso, **dicte las determinaciones que correspondan respecto de la solicitud de medidas cautelares.**
- Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

X. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad, se tuvo por recibida dicha determinación, y se acordó admitir los escritos de queja respecto de los hechos controvertidos (difusión de espectaculares de la revista Líderes Mexicanos), así como remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 470, párrafo 1, incisos a) y c); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se ha expuesto, el partido político Morena; Ignacio Mendoza Oropeza y Carlos Escobedo Juárez; denunciaron la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos a **Silvano Aureoles Conejo**, y a la persona moral **Ferraez Comunicación, S.A. de C.V.**, derivado de que, a dicho de los denunciantes desde el cinco de octubre de dos mil veintidós, se han llevado a cabo diversas conductas anticipadas a lo largo del País, mediante la gira denominada "*Por Amor a México*", y que a través de la publicación de notas periodísticas en diversas páginas de internet, así como en redes sociales (Facebook y Twitter) y mediante la **promoción en diversos espectaculares situados en el estado de Michoacán**, se pretende posicionar a Silvano Aureoles Conejo, como candidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Revolución Democrática, u otro cargo de elección popular para el Proceso Electoral 2023-2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

Así como la supuesta **culpa in vigilando** del **Partido de la Revolución Democrática**, al no ajustar sus conductas a los periodos de precampaña y campaña al haber desplegado propaganda político electoral simulada de Silvano Aureoles Conejo, lo cual a juicio del denunciante vulnera el principio de equidad de la contienda electoral.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

Rigoberto Márquez Verduzco, representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

1. La documental pública. Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral de la existencia y del contenido de las publicaciones en las ligas electrónicas referidas en su escrito de queja, así como la existencia la propaganda colocada en los espectaculares denunciada.

2. Técnica. Consistente en las publicaciones que constan en las ligas electrónicas señaladas en su escrito de queja, así como las fotografías de la propaganda político-electoral denunciada.

3. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.

4. Instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.

Ignacio Mendoza Oropeza y Carlos Escobedo Juárez

1. Técnica. Consistente en la certificación que realice la autoridad electoral del contenido de todos y cada uno de los enlaces o vínculos electrónicos contenidos en el escrito inicial de queja.

2. Documental Pública. Consistente en el informe que se requiera al Registro Público de Comercio de la Secretaría de Economía del Gobierno de México para que aporte las escrituras públicas y registros con que cuente la persona moral Ferraez Comunicación, S.A. de C.V.

3. Documental Pública. Consistente en el informe que se requiera a la persona moral Ferraez Comunicación, S.A. de C.V., para que informe las operaciones, contratos, convenios, contratación de servicios o cualquier otra relación que haya



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

sostenido con la persona física Silvano Aureoles Conejo o con cualquier otra persona, siempre que se involucre la generación y difusión de productor relacionados con la imagen de Silvano Aureoles Conejo.

4. Documental Pública. Consistente en el informe que requiera al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informe sobre los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la persona moral Ferraez Comunicaciones, S.A. de C.V. a la persona física Silvano Aureoles Conejo.

5. Documental Pública. Consistente en el informe que se requiera al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, para que informe sobre los permisos con que cuente registrados respecto del anuncio publicitario ubicado en el número 1966 de la Avenida Lázaro Cárdenas en la ciudad de Morelia.

6. Inspección. Respecto de los espectaculares descritos en el apartado de hechos del escrito inicial de queja.

7. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.

8. Instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Documental privada, consistente en el escrito de tres de abril del año dos mil veintitrés, firmado por Fernando Roberto Zúñiga Tapia, apoderado legal de la persona moral denominada Ferraez Comunicaciones, S.A. de C.V., a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés.

2. Documental privada, consistente en el oficio ACAR-102/2023, firmado por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés.

3. Documental privada, consistente en el correo electrónico de once de abril del año dos mil veintitrés, remitido por Meta Platforms, Inc. a través del cual da



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés.

4. Documental pública, consistente en el oficio INE/DERFE/STN/08185/2023, firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés.

5. Documental pública, consistente en el oficio **INE/DS/0561/2023**, firmado por la Directora del Secretaría de la Secretaría Ejecutiva este Instituto, por medio del cual remite el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/97/2023, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés.

6. Documental privada. Consistente en el correo electrónico de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, remitido por Twitter, Inc. a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés.

7. Documental pública. Consistente en el oficio INE/DS/0647/2023, firmado por el encargado del despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés.

8. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de abril del año dos mil veintitrés, instaurada con el objeto de certificar las ligas de internet referidas por los quejosos en su escrito inicial de queja.

9. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, instaurada con la finalidad de certificar la búsqueda efectuada en el portal de internet <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/quick> correspondiente al Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, a efecto de localizar información relativa al registro de la posible marca “Por Amor a México” y/o “Silvano Aureoles Conejo”, lo anterior, para su eventual localización.

10. Documentales privadas. Consistentes en los oficios ACAR-146/2023 y ACAR-147-2022, firmados por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

través de los cuales da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de cuatro de mayo del año dos mil veintitrés.

11. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, instaurada con el objeto de certificar las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito de queja.

12. Documental pública. Consistente en el oficio TEPJF-SRE-SGA-1616/2023, firmado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ Por disposición legal se llevará a cabo el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- ✓ El representante legal de la persona moral **Ferraez Comunicación, S.A. de C.V.**, señaló que los espectaculares denunciados obedecen a la publicidad de la revista "*Líderes Mexicanos*", a través de la cual se publicita su edición 409, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2023.
- ✓ Asimismo, indicó que: *La revista "Líderes Mexicanos" es una publicación editada periódicamente y con ediciones extraordinarias denominadas "especiales", como es el caso del "Proyecto de Nación", cuyos contenidos se enfocan en temas de interés público, periodístico e informativo.*
- ✓ Que el objeto o finalidad perseguidos con la publicación relacionada al denunciante, consiste en la libre difusión de ideas, información y el fomento del debate democrático y de la vida pública del país, es decir, **se trata de una publicación informativa de corte periodístico.**
- ✓ El **Partido de la Revolución Democrática**, negó que haya ordenado o contratado por sí o por interpósita persona, la difusión de los espectaculares denunciados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

- ✓ De acuerdo con las Actas Circunstanciadas instrumentadas por personal adscrito a los órganos desconcentrados de este Instituto, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se detectó en las ubicaciones señaladas por los quejosos la existencia y difusión de la publicidad denunciada.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

¹ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

A. Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en **forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y

³ En adelante, Corte Interamericana.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁴

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce⁵.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en ***Libre ejercicio del periodismo***

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, ***en todas sus formas y manifestaciones*** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a ***todas las personas***; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.*

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y **una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

⁴ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

⁵ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: “*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*”, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las **revistas**, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo⁶ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.⁸

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.⁹

B. Libertad de expresión en materia comercial

En principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y

⁶ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

⁷ En adelante, Suprema Corte.

⁸ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

⁹ SUP-JDC-1578/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

convencional.

Ello, sin duda abarca al discurso comercial o a la libertad comercial de las empresas de toda índole, como puede ser el caso de las editoriales de medios impresos.

En ese tenor, la Suprema Corte ha señalado que aun cuando las expresiones comerciales tienen un propósito económico o comercial, que no se relaciona con un fin social o político, *“existe una presunción de que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, la cual sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. En este sentido, se considera que **las expresiones comerciales están protegidas por la libertad de expresión** por las siguientes razones: 1) en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la libertad de expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente; y, 2) en una economía de mercado es importante el libre flujo de información, esto para que los agentes económicos puedan competir libremente y los consumidores puedan tomar decisiones informadas¹⁰. (Énfasis añadido).*

Lo que se estima guarda sintonía con la libertad comercial consagrada en el artículo 5º de la Constitución Federal, en el que se establece que ninguna persona podrá ser impedida de que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, salvo que se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Lo que lleva a concluir que, conforme al criterio jurisprudencial antes sostenido, la libertad de trabajo o empresa no podría existir sin la posibilidad de exteriorizar la actividad económica que conlleva esa libertad.

Aras de proporcionar información al público en general respecto de los productos o servicios que se oferten, **siempre y cuando**, no se vulneren los derechos de los consumidores o se incurra en alguna de las restricciones que la propia Constitución Federal establece para la libertad de expresión.

Marco jurídico que resulta trascendental en cuanto a la posibilidad de que un medio de comunicación impreso pueda ser publicitado, a efecto de atraer anunciantes y lograr el mayor número de ventas, bajo determinados criterios de marketing

¹⁰ Véase la tesis de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL COMPRENDE AL DISCURSO COMERCIAL**. Primera Sala, Décima época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Semanario Judicial de la Federación, página 235.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

comercial, como lo puede ser un diseño gráfico atractivo para el público al que están dirigidas.

Despliegue comercial que como ya se ha razonado encuentra asidero en la libertad de expresión, en su vertiente de libertad comercial protegida constitucionalmente.

C. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

...

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;
- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023 Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:¹¹

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia **4/2018** de rubro y texto siguientes, estableció:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye

¹¹ SUP-JRC-228/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023 Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

En relación con este tema debe resaltarse que, recientemente la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia 2/2023,¹² la cual es del tenor siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: *Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.*

Criterio jurídico: *Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*

Justificación: *De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar*

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%202/2023>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.”

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la revisión a los escritos de denuncia se advierte que la solicitud del dictado de medidas cautelares versa para los siguientes efectos:

Rigoberto Márquez Verduzco, representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

- **“... Se suspendan los hechos denunciados, con el retiro inmediato de la propaganda política-electoral denunciada que ha sido colocada en diversos espectaculares en el Estado de Michoacán y el resto de nuestro país.**
- **Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral: debido a que ha sido una constante la promoción y sobre exposición del nombre y la imagen del C. SILVANO AUREOLES mediante la colocación de espectaculares en el Estado de Michoacán y el resto de nuestro país, como se prueba más adelante.**

Ignacio Mendoza Oropeza y Carlos Escobedo Suárez

- **“...se solicitan medidas cautelares para el retiro de la propaganda política antes descrita, en los términos: 1. El acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, lo constituye la propaganda en anuncios espectaculares descrita en los puntos 1,2, 3, 4, 6 y 7 del apartado de hechos de esta denuncia. 2. En cuanto a identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, este lo constituye, como bienes jurídicos tutelados, la equidad en la contienda y el respeto al estado constitucional y democrático de derecho...”**

Material denunciado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

Al respecto, de los escritos de queja, se puede advertir que el material denunciando hace consistir en el siguiente material:

Espectaculares	
Imagen	Ubicación referida por el quejoso en el escrito de queja
	Periférico paseo de la república, C.P. 58110, Col. Santiaguito, Morelia, Michoacán Geolocalización 19.7214000, -101.1893770
	Periférico Paseo de la República número 2915-B, C.P. 58115, colonia Lago II, Morelia, Michoacán. Geolocalización 19.7264181, - 101.2139229
	Av. Francisco I. Madero Poniente núm. 6005-interior A, Col. Sindurio, Michoacán. Geolocalización 19.6992941, -101.2463639
	Av. Francisco I. Madero Poniente núm. 6514, C.P. 58337, col. Tinijaro, Morelia Michoacán.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

Espectaculares	
Imagen	Ubicación referida por el quejoso en el escrito de queja
	Periférico. Paseo de la República núm. 2015, col Camelinas, C.P. 58290, Michoacán. Geolocalización 19.6820512, - 101.1732761
	Av. Lázaro Cárdenas num. 1966, C.P. 58260, col. Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán. Geolocalización 19.6930352, -101.1758379
	Calle Ramón López Rayón núm. 59, esquina con periférico paseo de la república, C.P. 58086, Morelia, Michoacán Geolocalización 19.6766254, -101.2218928

De todas las imágenes se advierte que el contenido de los espectaculares es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023



Los espectaculares materia de análisis, contienen los siguientes elementos:

- Las leyendas “*Buscan nuestra nueva edición*”; “*LÍDERES PROYECTO DE NACIÓN MEXICANOS*”; “*POR AMOR A MÉXICO SILVANO*”; “*En todo mundo...*”; “*Claro que SÍ*”, y “*PROYECTO DE NACIÓN.*”
- Una imagen de una persona, misma que corresponde a Silvano Aureoles Conejo, por así referirlo en el espectacular “*SILVANO*”.
- En la imagen se observa un fondo blanco, sin alguna referencia mas las que se describieron en el primer punto.

CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, puesto que, desde una perspectiva preliminar y con base en las constancias del expediente, el material denunciado constituye presuntamente **publicidad de una revista relacionada con su actividad periodística**, a través de la cual se da a conocer la misma y el tema relativo a “*POR AMOR A MÉXICO SILVANO*”; invitando a la ciudadanía a que adquiera dicho ejemplar, lo cual está amparado en la libertad de expresión, en su vertiente de libertad comercial protegida constitucionalmente, al no existir elemento en el expediente que apunte a una conclusión en sentido distinto.

Ahora bien, es importante resaltar, que la persona moral que es titular de los derechos de la revista “*LÍDERES PROYECTO DE NACIÓN MEXICANOS*” (Ferraes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

Comunicación, S.A. de C.V.) señaló esencialmente que los espectaculares denunciados obedecen a la publicidad de la revista “*Líderes Mexicanos*”, a través de la cual se publicita su edición 409, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2023.

Asimismo, indicó que: *La revista “Líderes Mexicanos” es una publicación editada periódicamente y con ediciones extraordinarias denominadas “especiales”, como es el caso del “Proyecto de Nación”, cuyos contenidos se enfocan en temas de interés público, periodístico e informativo* y que el objeto o finalidad perseguidos con la publicación relacionada al denunciado, consiste en la libre difusión de ideas, información y el fomento del debate democrático y de la vida pública del país, es decir, **se trata de una publicación informativa de corte periodístico.**

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, el material denominado “*LÍDERES PROYECTO DE NACIÓN MEXICANOS*”, que se difunde publicidad a través de espectaculares, corresponde a la publicidad de una revista, debido a que se refiere: “*Busca nuestra nueva edición*”, por lo anterior, se estima de forma preliminar, que dicha publicidad corresponde a un ejercicio periodístico, y a su posible estrategia comercial.

Así, de la información que obra en autos, esta autoridad no tiene elementos que lleven a considerar que Silvano Aureoles Conejo o el Partido de la Revolución Democrática, en su conjunto o por separado, hayan ordenado, instruido o contratado la propaganda denunciada, ni tampoco se tienen elementos que, desde una perspectiva preliminar, desvirtúen la presunción constitucional de **legitimidad del ejercicio periodístico** de la persona moral Ferraez Comunicación, S.A. de C.V.

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la publicidad en espectaculares para llevar a cabo la estrategia publicitaria de la revista materia de análisis debe considerarse amparada por la libertad comercial que tiene dicho medio de comunicación, así como en su libertad de expresión de difundir opiniones, tal como el de “*LÍDERES PROYECTO DE NACIÓN MEXICANOS*”, tal y como se observa a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023



En ese sentido, es importante destacar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, además de que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Así, debe considerarse que la libertad de expresión, como derecho fundamental, permite a las personas manifestar libremente ideas, así como poder buscar y recibir cualquier tipo de información, dentro de la que se encuentra el ámbito político, siempre y cuando se respeten las reglas previstas en la legislación encaminadas, principalmente a respetar el derecho de terceros, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Respecto de la naturaleza de las revistas la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-43/2017, refirió:

130. Así, **las revistas** son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, pero hay que acentuar que a su vez son productos comerciales y medios de venta;¹³ por lo que destacan por su calidad visual.

131. Para comprender mejor la función de la revista como medio de comunicación masiva, podemos señalar sus principales características:¹⁴

- La revista puede emplear diversos géneros periodísticos, entre ellos **análisis de acontecimientos noticiosos**.
- Son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.

¹³ Beltrán y Cruces, Raúl, *Publicidad en Medios Impresos*, Editorial Trillas, 7ª edición, México 2014, p. 57.

¹⁴ Domínguez Goya Emelia, *Medios de Comunicación Masiva*, Red Tercer Milenio, México 2012, pp. 40-42 Consultable en la dirección URL http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/comunicacion/Medios_de_comunicacion_masiva.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023 Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

- Las revistas guardan una estrecha **relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas**, esto significa que las revistas para permanecer en el gusto de la gente deben actualizar constantemente su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades del consumidor.

132. En el ámbito de la comunicación, las revistas son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus lectores y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.¹⁵

De la misma manera, en la resolución aludida, la Sala Regional Especializada, refirió que dentro de la estructura publicitaria de las revistas se encuentra la portada, que es utilizada para despertar el interés del público y de manera preponderante informar sobre el contenido de la revista.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, estima que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al contenido de los espectaculares denunciados, no existen elementos suficientes que permitan suponer alguna violación a la normativa electoral que justifique, en este momento, el dictado de alguna medida cautelar, debido a que el material denunciado tiene características de publicidad de una revista especializada en diversos tópicos, dentro de los que se encuentra el de “*Proyecto de Nación*”, lo que, como ya se señaló, goza de un manto jurídico protector por constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Sin que exista alguna prueba o indicio que permita advertir que se trata de promoción realizada por el denunciado o el Partido de la Revolución Democrática.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo ACQyD-INE-153/2022 y ACQyD-INE-74/2023.

En este sentido, este órgano colegiado concluye que no tiene base alguna para dictar una medida cautelar respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en este asunto por sí solo, **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora**, por las razones indicadas con anterioridad.

¹⁵ Beltrán y Cruces, Raúl, *Op.cit.* p 59.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-138/2022**, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente **SUP-REP-511/2022**; así como al dictar el acuerdo **ACQyD-INE-163/2022**, confirmado a través del **SUP-REP-695/2022** y los diversos **ACQyD-INE-9/2023**, **ACQyD-INE-45/2023**, **ACQyD-INE-50/2023** y **ACQyD-INE-70/2023**.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, **no prejuzga** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

III. *CULPA IN VIGILANDO* DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta *Culpa In Vigilando* atribuida al Partido de la Revolución Democrática, todo vez que, a juicio del denunciante, no ajusta sus conductas a los periodos de precampaña y campaña al haber desplegado propaganda político electoral simulada de Silvano Aureoles Conejo, lo cual a su percepción vulnera el principio de equidad de la contienda electoral.

Bien entonces, cabe señalar que, respecto a dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

IV. TUTELA PREVENTIVA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por uno de los denunciantes (Partido político MORENA) solicita: *Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral: debido a que ha sido una constante la promoción y sobre exposición del nombre y la imagen del C. SILVANO AUREOLES mediante la colocación de espectaculares en el Estado de Michoacán y el resto de nuestro país, como se prueba más adelante*, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta, en virtud de que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023 Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

en el expediente no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva de base para considerar que se ejecuten acciones o conductas de la misma naturaleza o en su caso contraventoras de la normatividad en la materia.

Lo anterior, tiene como consecuencia la improcedencia de la tutela preventiva solicitada al no existir una base de aparente violación a la normativa electoral.

Por otra parte, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.¹⁶ En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:¹⁷

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

¹⁷ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023**

existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En el caso, si bien bajo la apariencia del buen derecho, se difunde el material denunciado en espectaculares, lo cierto es que, dicha conducta se materializó con anterioridad al día de la fecha, sin que exista constancia en autos de que se llevará a cabo alguna otra publicación o difusión del material denunciado, esto es, no se cuenta con indicio alguno sobre la realización de nuevas conductas como las denunciadas por parte del o los presuntos responsables, que pudieran considerarse indicios respecto a la sistematicidad en la difusión publicidad que elementos como las que fueron materia de queja.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ ha determinado que, para dictar la medida, la autoridad encargada de su dictado debe demostrar que existe un peligro real y determinado que debe evitarse.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo ACQyD-INE-138/2022, aprobado en la Quincuagésima Sexta sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente SUP-REP-511/2022 y ACQyD-INE-171/2022, aprobado en la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, así como en los acuerdos **ACQyD-INE-9/2023; ACQyD-INE-45/2023.**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y

¹⁸ Ver SUP-REP-511/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-88/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023
Y ACUMULADO UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023

471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por los denunciantes, respecto de espectaculares de la revista *Líderes Mexicanos*, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numerales II** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de la tutela preventiva solicitada por uno de los quejosos en términos de los argumentos esgrimidos en la parte final del considerando **CUARTO, numeral IV** de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ